

ACUERDOS ALCANZADOS POR EL TRIBUNAL MERCANTIL DE BARCELONA

EN MATERIA DE TRANSPORTE AÉREO

En Barcelona, a 26 de octubre de 2018.

Constituido el Tribunal de lo Mercantil de Barcelona integrado por los Magistrados:

Dña. Yolanda Rios López, D. Alberto Mata Saiz, D. Alfonso Merino Rebollo, D. Florencio Molina López, Dña. Isabel Giménez García, D. Raúl Nicolás García Orejudo, Dña. Bárbara Córdoba Ardao, D. Manuel Ruiz de Lara y Dña. Amagoia Serrano Barrientos, acordamos actualizar los acuerdos de fecha 27 de septiembre de 2016.

1.- Ratificamos el acuerdo alcanzado por la sección de transporte del Tribunal de Primera Instancia de lo Mercantil de Barcelona en materia de competencia territorial de fecha 8 de mayo de 2015, y precisamos los siguientes extremos:

- Si el demandante es consumidor, resulta de aplicación el art. 52.2 LEC “Cuando las normas del apartado anterior no fueren de aplicación a los litigios en materia de seguros, ventas a plazos de bienes muebles corporales y contratos destinados a su financiación, así como en materia de contratos de prestación de servicios o relativos a bienes muebles cuya celebración hubiera sido precedida de oferta pública, será competente el tribunal del domicilio del asegurado, comprador o prestatario o el del domicilio de quien hubiere aceptado la oferta, respectivamente, conforme a las normas de los artículos 50 y 51, a elección del demandante”; de manera que el actor puede interponer la demanda ante los Juzgados de su domicilio o ante los del domicilio del demandado (y según si es persona física o jurídica, se aplicará el art. 50 LEC o el 51 LEC). Así, siendo la compañía aérea demandada una persona jurídica, debe aplicarse el art. 51, que establece como fuero general de las personas jurídicas el de su domicilio o también el del lugar donde la situación o relación jurídica a que se refiera el litigio haya nacido o deba surtir efectos, siempre que en dicho lugar tenga la persona jurídica un establecimiento abierto al público o representante autorizado para actuar en nombre de la entidad.

- Si el demandante no es consumidor, sino una sociedad a quien el pasajero cedió sus derechos para efectuar la reclamación, resultará de aplicación el artículo 51 LEC, en lugar del 52.2 LEC.

- En todo caso, el domicilio del actor no es el domicilio a efectos de notificaciones o el domicilio del despacho de abogados.

2.- En relación con las causas meteorológicas como circunstancia extraordinaria que exoneraría de responsabilidad a la compañía aérea, con carácter general consideramos aconsejable la acreditación documental de dicha circunstancia por parte de algún organismo oficial. También resulta aconsejable que la compañía aérea aporte pruebas que permitan tener por acreditado que dicha circunstancia extraordinaria ha afectado de manera específica al vuelo de que se trate.

En el caso del llamado “viento de cola”, si bien a priori pudiera ser considerado como circunstancia extraordinaria, es necesaria la debida acreditación del nexo causal.

La cumplida prueba específica debe exigirse a la compañía aérea con una mayor rigurosidad en aquellos casos en que la reclamación extrajudicial efectuada por la parte demandante haya sido contestada por la parte demandada sin especificar la causa concreta por la que no atendía la reclamación extrajudicial, o bien, con lacónicas menciones a la existencia de una “circunstancia extraordinaria”, sin efectuar concreción alguna.

3.- En cuanto a la huelga como circunstancia extraordinaria, debe distinguirse si se trata de una huelga propia (interna) o una huelga ajena (externa, como lo sería la huelga de controladores aéreos). Si se trata de una huelga propia, en principio parece razonable que la misma no sea considerada como circunstancia extraordinaria. Sin embargo, si se trata de una huelga ajena, si bien en principio podría considerarse como circunstancia extraordinaria, deberá analizarse si existe o no nexo causal entre la huelga y la cancelación, retraso o denegación de embarque.

4.- En materia de costas, habida cuenta de que la cuantía de los procedimientos determina, en la mayoría de los casos, la falta de obligación de comparecer con Abogado y Procurador, solo se apreciará temeridad cuando concurren circunstancias extraordinarias que la justifiquen, como sería el supuesto de que la compañía aérea hubiera sido condenada previamente en relación al mismo vuelo.

En caso de allanamiento, si se acredita la existencia de un requerimiento previo consideramos que el mismo sería suficiente para la imposición de costas.

5.- En relación con la intervención provocada, cuando son temas relacionados con el Convenio de Montreal, no hay duda alguna de que la compañía aérea contratista puede llamar al proceso al operador efectivo del vuelo. Ahora bien, cuando se aplica el Reglamento 261/2004 y la compañía aérea contratista solicita la intervención provocada del operador efectivo, se dará traslado a la demandante para que en un plazo de 5 días manifieste si quiere ampliar la demanda contra dicho operador efectivo.

6.- En cuanto a la cesión de crédito efectuada por el pasajero en favor de una determinada sociedad para que presente la reclamación, consideramos que ha de admitirse siempre que se determine mínimamente el cedente, el cesionario y el objeto de la cesión.